



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial Zárate - Campana, de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de los apoderados de la firma extranjera A C L . por el delito de estafa, contra Javier M Javier V , y los representantes de la empresa S Gl S S , con motivo del pago realizado por una operación de compra de granos que no fueron entregados en el puerto de Campana de acuerdo a las condiciones convenidas.

Surge de las resoluciones agregadas que los representantes de la firma extranjera damnificada pactaron originalmente la compra de treinta mil toneladas de maíz con la sociedad C A X S.A., constituida en la República Oriental del Uruguay, representada por Javier M Javier V y Gabriel Fabián H . Ante los inconvenientes para cumplir lo convenido, M y V propusieron contratar a la firma S A F S . una sociedad de nacionalidad española y gestionada por ellos, a la que A C le pagó un adelanto del precio de la operación mediante una transferencia de dinero desde el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a una cuenta bancaria radicada en el Reino de España. Sin embargo, frente a la falta de respuesta a los reclamos respecto a la entrega de la mercadería, la firma damnificada aceptó la propuesta de que S A F contrate los servicios de la empresa S G S S , constituida en la localidad bonaerense de Pilar y gestionada por Américo Javier S y Gloria Fernanda P pactando nuevas condiciones de entrega. En consecuencia, A C realizó un nuevo adelanto del pago del precio de la operación, y tras la confirmación de que la mercadería se habría movilizado al puerto

de Campana, la empresa damnificada canceló un segundo adelanto del precio y contrató los servicios de transporte de un barco para cargar el cereal en el puerto de Campana; pero el maíz finalmente no fue entregado.

El magistrado nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que los actos que habrían tenido lugar en la República Argentina se refieren sólo a los mensajes entre M y V con la firma A C y que la disposición patrimonial que perjudicó a esa empresa ocurrió en jurisdicción extranjera. Al respecto, advirtió que no habían sido determinados los lugares donde se habrían llevado a cabo las comunicaciones telefónicas y digitales entre las partes contratantes. No obstante, concluyó que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción provincial, en atención a que los imputados desarrollaban sus actividades en la provincia de Buenos Aires, donde también tienen su residencia y fue constituida la empresa de nacionalidad argentina que habría participado. En consecuencia, remitió las actuaciones a la justicia con jurisdicción en Campana, en tanto el incumplimiento en la entrega de la materia prima como el perjuicio económico a la firma A C por la contratación del buque, tuvieron lugar en su puerto (cf. resolución del 16 de agosto de 2022).

El juez de garantías rechazó esa atribución por estimar que el declinante no había precisado que el buque hubiese amarrado en el puerto de Campana, circunstancia que había sido reconocida por los apoderados de A C. Al respecto sostuvo que no se había agregado constancia alguna que acredite, al menos, que el buque hubiera ingresado a las aguas del Río Paraná de las Palmas. Sin embargo, ante el supuesto de que la embarcación hubiera efectivamente amarrado en el puerto de esa jurisdicción, estimó que correspondería a la justicia de excepción conocer en la causa (cf. resolución del 14 de septiembre de 2022).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte, pues si bien reconoció que los informes del servicio de control de tráfico fluvial no habían sido agregados, insistió en que surgía de la documentación obligatoria del buque que el lugar o puerto de carga sería Campana (cf. resolución del 18 de octubre de 2022).

A mi manera de ver, no se cuenta en el expediente con elementos suficientes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados por los representantes de A C ; ni siquiera constan realizadas las diligencias de investigación tendientes a acreditar al menos el modo en que habrían ocurrido.

En tal sentido, si bien la hipótesis fáctica sobre la cual el juez nacional de la Capital ensayó la calificación en la que basa su declinatoria concuerda con la información aportada por los querellantes respecto a las distintas contrataciones que fueron realizadas para llevar a cabo la obligación comercial incumplida, no advierto que ésta brinde suficiente sustento a su resolución, pues sus términos –por su falta de precisión– no resultan suficientemente concluyentes a tal fin.

Al respecto, el declinante reconoce que en la República Argentina se habrían desarrollado las comunicaciones entre M y la firma damnificada, sin poder determinar la localidad donde se habrían realizado, por cuanto no había sido posible conocer los protocolos de seguridad (IP) empleados en las comunicaciones que no fueron aún agregadas a las actuaciones, más aún cuando los querellantes argumentaron que los imputados actuarían en las provincias de Santa Fe y Córdoba, que tendrían oficinas en la Capital y en la localidad bonaerense de Pilar (ver fs. 4/6 y 286).

Tampoco se ha determinado el lugar donde se habría firmado el contrato entre el proveedor del cereal y S A F ni la localización de las comunicaciones entre esas empresas y la entidad finalmente perjudicada por no haber entregado S

G S la mercadería en las condiciones pactadas con S A F firma con la cual A C mantendría una relación jurídica de corretaje, no convenida formalmente. Con relación a esa circunstancia, un representante de A C se habría reunido con M en esta ciudad, con posterioridad a los sucesos que motivaron esta contienda, con la expectativa de encontrar una solución al conflicto (ver fs. 4/6 y 183/184).

La necesaria investigación exigida por la jurisprudencia del Tribunal, en mi opinión, no se encuentra satisfecha en el caso por la ausencia de elementos de convicción que permitan dilucidar el verdadero alcance del suceso y su real naturaleza, lo que impide establecer una correcta significación jurídica sobre cuya base sustentar la competencia (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275). Al respecto, tiene resuelto V.E. que solo con relación a delitos concretos cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlos y juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, y 326:1926).

En tales condiciones, considero imprescindible profundizar la pesquisa a fin de dilucidar la naturaleza de los acontecimientos (Fallos: 328:1457), máxime cuando no se han practicado diligencias tendientes a comprobar, en alguna medida, la jurisdicción donde se habrían convenido las condiciones para la operación comercial y, en particular, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que M y V habrían informado el movimiento de la carga al puerto, lo que habría obligado a A C a pagar el segundo adelanto del precio y contratar la embarcación (ver fs. 9, 11 y 136).

En mi opinión, por lo tanto, la Corte se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Incidente n° 3 – Querella: P
s/ incidente de incompetencia
CCC 20166/2022/3/CS1

Luciano y otros Imputado: M

Javier y otros



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por ello, estimo que corresponde al juzgado nacional de esta Capital, que previno y dispuso su incompetencia sin darle precisión a la declinatoria, continuar con la profundización de la pesquisa, sin perjuicio de resolver, luego, con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.02.2023 14:51:36